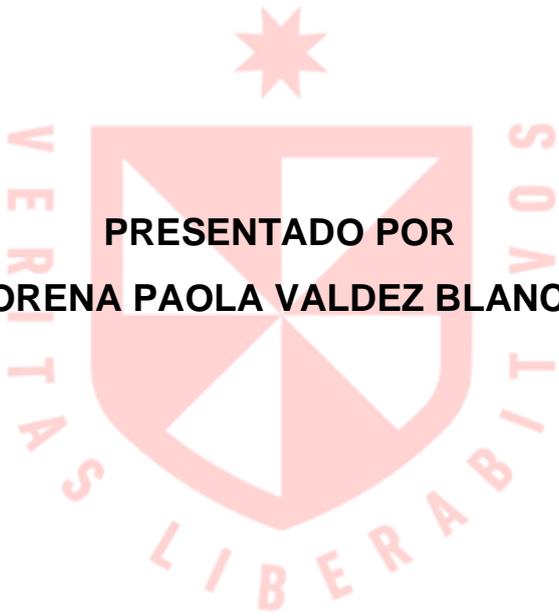


FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 60-2012**



**PRESENTADO POR
LORENA PAOLA VALDEZ BLANCO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONALES DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2023**

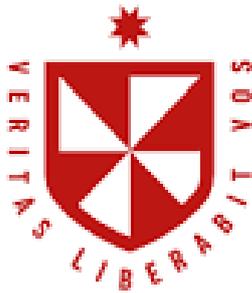


CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente No 60-2012

Materia : ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : VALDEZ BLANCO LORENA PAOLA

Código : 2011138098

LIMA – PERÚ

2023

En el presente Informe Jurídico se analiza el proceso penal respecto del delito de fraude en la administración de persona jurídica, en la modalidad de usar en provecho propio o de tercero el patrimonio de la persona jurídica, el cual se encuentra previsto en el artículo 198 descrito en el inciso 8°. Que, en este proceso, se investiga el hecho delictivo cometido por E.C.C. y, P.P.L., en su condición de Gerente y presidente de la empresa agrícola T.M. S.A., en agravio de la empresa agrícola referida representada por su Gerente General, L.G.Y., en efecto se formalizó la investigación preparatoria, dictando contra los inculpados comparecencia simple. Asimismo, luego de las diligencias realizadas, la Fiscalía a cargo formuló acusación contra E.C.C. y, P.P.L., como coautores del delito Administración Fraudulenta en grado de consumado; por lo que, después del desarrollo del juicio, ventilado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, condenó a los acusados, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, fijando cinco mil soles por concepto de reparación civil. Ante ello, los condenados interpusieron de forma independiente Recurso de Apelación, el mismo que fue resuelto por la Sala Penal de Apelaciones, declarando nula la sentencia impugnada, ordenando que otro Juzgado realice un nuevo juicio oral, en consecuencia, se llevó a cabo un nuevo juicio oral, el cual fue tramitado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, donde resolvió condenar a los procesados, bajo el mismo extremo de pena y de reparación civil que en la primera sentencia. No estando conforme con lo resuelto, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Penal de Apelaciones, quien revocó la sentencia impugnada, y reformándola, absolvió a, E.C.C. y, P.P.L., de la comisión del delito de fraude en la administración de persona jurídica, en agravio de la empresa agrícola T.M. S.A., por consiguiente el Fiscal Adjunto Superior, interpuso recurso de casación bajo la causal de inobservancia de garantía constitucional, sin embargo, al no haber fundamentado dicha causal, la Corte Suprema de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, archivándose la presente causa.

NOMBRE DEL TRABAJO

VALDEZ BLANCO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6464 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

26 Pages

FECHA DE ENTREGA

Mar 16, 2023 5:49 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

33934 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

53.7KB

FECHA DEL INFORME

Mar 16, 2023 5:50 PM GMT-5**● 24% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 23% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 17% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

1.	HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES	4
A.	HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	4
B.	FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	4
C.	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	5
D.	DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	5
E.	CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	5
F.	ACUSACIÓN FISCAL.....	6
G.	AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO	6
H.	AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.....	6
I.	JUZGAMIENTO.....	6
J.	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	7
K.	RECURSO DE APELACIÓN	8
L.	AUDIENCIA DE APELACIÓN.....	8
M.	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	8
N.	NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10
O.	NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	11
P.	RECURSO DE CASACIÓN	12
Q.	AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN	12
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	
	13	
a)	¿Cuál es la diferencia entre el delito apropiación ilícita común, y el delito fraude en la administración de persona jurídica?	14
b)	¿Se acreditó la responsabilidad penal de los imputados?.....	17
c)	¿Cuál es la relación entre la debida valoración de los medios de prueba, con la debida motivación de las resoluciones?	18
d)	¿Cómo se aplica la duda razonable en el proceso penal?	20
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	21
4.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	21
5.	CONCLUSIONES	26
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	27
7.	ANEXOS	28

1. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES

A. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

E.C.C. y P.P.L., durante el periodo de 02 de noviembre de 2006 hasta el 26 de noviembre de 2008 y 11 de agosto de 2007 hasta el 29 de abril de 2009, ejercieron el cargo de Gerente General y presidente del Directorio, respectivamente, de la Empresa Agrícola T.M. S.A; en ese sentido, el 11 de julio de 2008, ante el Notario P.N., se procedió a la venta de la parcela agrícola denominado "S.A BB Altos 2", de un área superficial de 4.9043 hectáreas a favor de la asociación de vivienda "LLR" de esta ciudad, por el precio de \$. 415,000.000 dólares americanos, monto que fue depositado en dos armadas, \$400,000.000 dólares en una cuenta mancomunada de la Empresa Agrícola, de la caja Municipal de Ica, la misma que se encontraba a nombre de los denunciados, y el saldo de \$ 15.000.000 dólares, se hizo el depósito a la gestión que precedió; considerando que dicha venta fue aprobada por la Junta General de Accionistas, el 09 de setiembre de 2005.

Sobre lo indicado, se tiene que el monto depositado habría sido retirado en forma progresiva de las agencias de la Caja Municipal de Ica, ubicados en San Vicente de Cañete, Mala e Ica, conforme se corrobora con los documentos recogidos en la investigación; dichos retiros realizados por los denunciados fueron efectuados sin la autorización de la Junta General de Accionistas de la Empresa Agrícola T.M. S.A., ello con la finalidad de beneficiarse en detrimento de la persona jurídica y demás socios integrantes de la Junta General de Accionistas, que no fueron beneficiados con la venta del terreno.

B. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 30 de enero de 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete dispuso la continuación y formalización de la investigación preparatoria contra E.C.C. y P.P.L., por ser presuntos autores del delito de

Administración Fraudulenta, en agravio de Agrícola T.M. S.A., representada por L.V.G.Y., Gerente General.

C. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En ese sentido, el 05 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución N° 1 tuvo por iniciada la investigación preparatoria, dictando contra los inculpados comparecencia simple, solicitando que los inculpados señalen su domicilio procesal, dentro del plazo de tres días.

D. DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

- ✓ **Declaración de L.V.G.Y.**
- ✓ **Declaración de R.L.O.**
- ✓ **Declaración de M.B.L.**
- ✓ **Declaración de G.O.C.**
- ✓ **Declaración de I.L.A.**
- ✓ **Declaración de C.H.M.**
- ✓ **Declaración de E.O.L.C.**
- ✓ **Declaración de E.S.R.**
- ✓ **Declaración de T.M.M.**
- ✓ **Declaración de V.C.M.**
- ✓ **Declaración de D.F.L.**
- ✓ **Declaración de M.C.M.**
- ✓ **Declaración de E.C.M.**
- ✓ **Declaración de L.M.S.O**

E. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Finalizado el plazo de la investigación preparatoria, la fiscalía provincial, el 08 de junio de 2012, dispuso la conclusión de la investigación preparatoria del

presente caso. Así, el 13 de junio de 2012, mediante Resolución N° 5, el Juzgado tuvo por concluida la investigación preparatoria.

F. ACUSACIÓN FISCAL

El 26 de julio de 2012 el Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete formuló acusación fiscal contra E.C.C. y P.P.L., por la comisión del delito de Administración Fraudulenta, en agravio de Agrícola T.M. S.A., representada por su Gerente General L.V.G.Y., solicitando que se les imponga a cada imputado cuatro años de pena privativa de libertad; además, se imponga cinco mil soles como monto de reparación civil que los inculpados deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

G. AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El 30 de octubre de 2012, se realizó la audiencia de control de acusación, mediante la cual se realizó la admisión de elementos de prueba que serán actuados en el juzgamiento. Posteriormente, en la misma fecha, el Juzgado Penal expidió el auto de enjuiciamiento, señalándose las conclusiones de la audiencia de control de acusación.

H. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

El 12 de diciembre de 2012, el Primer Juzgado Unipersonal de Cañete expidió el auto de citación a juicio, señalando fecha y hora para el inicio del juzgamiento; finalmente, emplazó a quienes deben asistir al juzgamiento.

I. JUZGAMIENTO

En el presente caso se advierte que existieron dos juzgamientos, debido a que la sentencia de primera instancia fue declarada nula y, por tanto, se ordenó que se realice otro juzgamiento con otro Juzgado. En ese sentido, el primer

juzgamiento constó de diecisiete sesiones, siendo la última la de lectura de sentencia. En el segundo juzgamiento las sesiones fueron trece, incluyendo también la lectura de sentencia.

El juzgamiento, en ambos casos, respetó las normas previstas en el Código Procesal Penal, realizándose las sesiones en forma grabada, tanto en audio y en video.

J. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de mayo de 2013 el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cañete condenó a E.C.C. y P.P.L. como coautores del delito de Administración Fraudulenta en agravio de la Empresa Agrícola T.M. S.A., representada por su Gerente General L.V.G.Y. a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta; fijó en cinco mil soles como monto de reparación civil que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada; ordenó el pago de costas procesales a los sentenciados.

El Juzgado fundamentó su decisión en lo siguiente:

- ✓ Que, luego de haber superado los niveles de fiabilidad, utilidad y verosimilitud la prueba actuada, interpretada, así como analizar con relación a los hechos, se tiene probado que los acusados E.C.C. y P.P.L., eran miembros directivos de la Empresa Agrícola T.M. S.A., ocupando los cargos de Gerente General y presidente del Directorio.
- ✓ Que, asimismo, quedó acreditado que los mencionados inculcados, en calidad de Gerente General y presidente del Directorio de la Empresa Agrícola T.M. S.A., vendieron cinco hectáreas del terreno rústico San Agustín BB Alto II, por el precio de cuatrocientos quince mil dólares americanos, a favor de la Asociación de Vivienda L.L.R, de los que se recibió cuatrocientos mil dólares americanos depositados en la Caja

Municipal de Ahorro y Crédito de Ica S.A., en la cuenta, a nombre de Agrícola T.M. S.A., conforme con la minuta de compraventa.

- ✓ Que, los inculpados no sustentaron, documentalmente, el destino de los cuatrocientos mil dólares americanos, según informe pericial; en tal sentido, resulta evidente el beneficio a su favor, con grave perjuicio de los accionistas de la empresa, por tanto queda acreditada la conducta ilícita de los acusados quienes, aprovechando el cargo que ostentaban en la empresa agraviada, en lugar de cautelar el patrimonio de su representada, incumpliendo sus funciones de manera deliberada dispusieron del dinero de la venta del terreno al retirar los mismos de la Caja Municipal Ica.

K. RECURSO DE APELACIÓN

No conformes con la decisión de primera instancia, ambos sentenciados, en forma separada, interpusieron recurso de apelación, los mismos que fueron concedidos y elevados a la instancia Superior.

L. AUDIENCIA DE APELACIÓN

Elevados los autos a la Sala Penal de Apelaciones, el 25 de junio de 2013, ésta corrió el traslado de las apelaciones por el término de cinco días. Luego, se notificó a las partes que contaban con cinco días para presentar nuevas pruebas y, finalmente, el 18 de julio de 2013, se señaló fecha para la audiencia de apelación.

M. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Finalizada la audiencia de apelación, el 05 de setiembre de 2013, la Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia impugnada y ordenó que otro Juzgado emita sentencia.

La Sala Penal de Apelaciones baso su decisión en lo siguiente:

- ✓ Que, en la sentencia impugnada, en el punto 4, en la parte identificada como “razonamiento”, bajo el título “valoración individual de las pruebas del delito y responsabilidad penal” el juez de instancia señaló cada prueba personal como “información útil para el caso”, pero solo transcribió cada declaración, sin explicar la razón por la cual resultaría relevante para acreditar la comisión del delito; es decir, no indicó si reúne las características formales y materiales para su validez y, principalmente, no se explica ni un ápice sobre la verosimilitud de los mismos, de tal modo no se sabe cual es el grado de veracidad que pueda otorgarse a cada declaración tomada en cuenta. Adquiriendo solidez este criterio, toda vez que el mismo juez sí realizo un análisis valorativo sobre la fiabilidad de los documentos presentados por los inculcados al precisar que no pueden ser considerados válidos por haber sido presentados en copias simples.
- ✓ Que, la sentencia materia de apelación denota la falta de un examen individual adecuado a las pruebas actuadas tanto de cargo, y descargo; por tanto, la actividad valorativa del juez instancia adolece de una incorrección formal que vicia su validez.
- ✓ Que, por lo indicado, la sentencia impugnada incurrió en una inadecuada motivación, pues no se explicó la valoración dada en cada medio de prueba.

En ese sentido, el 13 de setiembre de 2013, el Primer Juzgado Unipersonal remitió lo actuado a la Central de Distribución General del Módulo Penal de Cañete, la cual remitió el caso al Segundo Juzgado Unipersonal.

El Segundo Juzgado Unipersonal expidió nuevo auto de citación a juicio y señaló fecha para el juzgamiento.

N. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de diciembre de 2013 el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cañete condenó a E.C.C. y P.P.L., como coautores del delito de Administración Fraudulenta en agravio de la Empresa Agrícola T.M. S.A., representada por su Gerente General L.V.G.Y. a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años sujeto a reglas de conducta; fijó en cinco mil soles como monto de reparación civil que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada; ordenó el pago de costas procesales a los sentenciados.

El Juzgado fundamentó su decisión en lo siguiente:

- ✓ Que, luego de efectuado el análisis de los medios probatorios incorporados válidamente al juicio y que sobrepasaron el juicio de fiabilidad, el Juzgador considera que se encuentra acreditada la existencia del delito materia de imputación.
- ✓ Que, los inculcados tenían la condición de Gerente General y presidente del Directorio de la Empresa Agrícola T.M. S.A., ello conforme a la minuta de compra y venta, y corroborado con la declaración de los testigos.
- ✓ Que, se acreditó la disposición o simple uso del patrimonio de la empresa agraviada con la Pericia Contable N° 001-2012-LMSP/CPC, suscrita por el perito, toda vez que al momento de realizar el examen pericial no contaba con los documentos sustentatorios.
- ✓ Que del debate probatorio se ha acreditado el uso en provecho propio o de tercero, en este caso a favor de H.C.G., y los demás socios, ello se corrobora con las declaraciones de los sentenciados.

Nuevamente, los sentenciados, mostrando disconformidad con lo decidido en primera instancia, interpusieron recurso de apelación, los mismos que fueron concedidos y elevados el 28 de enero de 2014.

La Sala Penal de Apelaciones, el 31 de enero de 2014, corrió traslado de las apelaciones, por un periodo de cinco días, para la absolución correspondiente. Posteriormente, el 13 de febrero de 2014, se comunicó a las partes procesales que cuentan con cinco días para ofrecer nuevas pruebas. Finalmente, el 27 de febrero del mismo año, la Sala Penal de Apelaciones fijó fecha para la audiencia de apelación, sin embargo, esta fue declarada nula, toda vez que no se pronunció sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos, dándose nueva fecha para audiencia de apelación, la misma que no se llevó a cabo debido a una huelga judicial, reprogramándose finalmente para el 21 de mayo del 2014.

O. NUEVA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Finalizada la audiencia de apelación, el 27 de mayo de 2014, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia impugnada y, reformándola, absolvió a los sentenciados por la presunta comisión del delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas en agravio de la Empresa Agrícola T.M. S.A.

La Sala Penal de Apelaciones fundamentó su decisión en lo siguiente:

- ✓ Que, respecto a la participación de los acusados en la comisión del delito imputado, se tiene que las testimoniales de cargo sometidas al debate y contradictorio y que han servido de sustento para que se dicte la sentencia condenatoria apelada, no resultan contundentes, irrefutables y determinantes a efectos de que pueda imponerse, contra los imputados, una sentencia de reproche penal basado en la condena, ya que estas no contienen información objetiva que permita se consideren medios probatorios que, en efecto, den cuenta de la

materialización del delito de fraude en la administración de persona jurídica atribuible a los procesados.

- ✓ Que, por tanto, los relatos considerados para la condena no son indubitables y coherentes con relación al segmento fáctico y a la imputación efectuada por el Ministerio Público y a la valoración efectuada por el colegiado de juzgamiento, esto es, por la comisión del delito imputado; esto, a razón que los testimonios solo dieron cuenta de la existencia de la compraventa del terreno en cuestión.

- ✓ Que, se ha emitido una sentencia condenatoria por el hecho que los sentenciados tuvieron la condición de dirigentes de una persona jurídica, información que *per se no* puede ser suficiente para una condena; tanto más si el principio de responsabilidad penal del autor proscribiera toda forma de responsabilidad objetiva.

- ✓ Que concluye, que no existe certeza de culpabilidad en los imputados sino más bien subyacen medios de prueba que para el presente caso no son sólidos ni completos; la conducta de los imputados no se adecua al tipo penal del delito que es materia de juzgamiento, al existir duda razonable.

P. RECURSO DE CASACIÓN

No conforme con esta decisión, el 06 de junio del 2014, Fiscal Adjunto Superior interpuso recurso de casación bajo la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal. Este recurso fue admitido y elevado a la Corte Suprema, el 10 de junio del mismo año.

Q. AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El 17 de febrero de 2015 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

La Corte Suprema baso su decisión en lo siguiente:

- ✓ Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos submateria, se advierte que los argumentos expuestos por el Ministerio Público como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto tienen por objeto cuestionar a la Sala Penal de Apelaciones de Cañete la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que revocó la decisión de primera instancia y absolvió a los acusados al existir duda razonable; es decir, si bien el recurrente en su escrito invocó la causal cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, no fundamentó dicha causal, por lo que este recurso resulta inadmisibile.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Finalizado el análisis del expediente se pudieron advertir problemas de carácter material y procesal que a continuación se mencionarán y resolverán:

- ✓ ***¿Cuál es la diferencia ente el delito apropiación ilícita común, y el delito fraude en la administración de persona jurídica?***
- ✓ ***¿Se comprobó la responsabilidad penal de los imputados?***
- ✓ ***¿Cuál es la relación entre la debida valoración de los medios de prueba, con la debida motivación de las resoluciones?***
- ✓ ***¿Cómo se aplica la duda razonable en el proceso penal?***

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS

- a) ¿Cuál es la diferencia entre el delito apropiación ilícita común, y el delito fraude en la administración de persona jurídica?

Esta discusión surge debido a que, en la Audiencia de Control de Acusación, el Fiscal califica de forma alternativa el hecho ilícito, conforme al artículo 349 del Código Procesal Penal, en el tipo penal de apropiación ilícita, no obstante, como medio de defensa ambos imputados formulan la excepción de improcedencia de acción¹, sobre ambas calificaciones jurídicas, sin embargo, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, resuelve declarar FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN, respecto al delito de APROPIACIÓN ILÍCITA; si bien se desconoce cuáles son los fundamentos que llevaron al Juzgado a resolver en ese sentido, resulta pertinente delimitar las diferencias entre ambos tipos penales.

Que, existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso –“animus doloso”–; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose, además, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro,

¹ La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente; ello en virtud a la exigencia del principio de legalidad, conforme lo prevé el artículo 6°, inciso 1, literal b, del Código Procesal Penal. **Véase el Recurso de Casación 581-2015-PIURA, del 05 de octubre del 2016, Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, considerado 8.1.**

que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho.²

Por tanto, delito de apropiación ilícita, se configura cuando el agente con intencionalidad se apropia de un bien mueble, dinero o valor, que fue entregado de forma lícita, pero que tenía la obligación de devolverlo, además se tiene que no hay distinción respecto al sujeto pasivo pudiéndose tratar de una persona natural o jurídica.

Víctima o sujeto del delito de apropiación ilícita será cualquier persona natural o jurídica con la única condición de ser la propietaria del bien mueble, dinero o valor entregado por título legítimo al agente, para después ser devuelto o entregado a una tercera persona o hacer un uso determinado del bien.³

El delito de administración fraudulenta de persona jurídica consiste en el mal manejo que realizan determinados sujetos que tienen el poder de decisión sobre una persona jurídica. Este tipo penal está limitado a ciertos miembros de la persona jurídica, por lo tanto, es un delito especial, que impide el castigo como autores a las personas no cualificadas, solo el administrador con nombramiento válido o defectuoso podrá ser considerado autor del delito y no cualquiera que se atribuye unilateralmente la administración fraudulenta. Al respecto Percy García Caveró (2007) señala que:

El delito de administración fraudulenta de persona jurídica es un delito especial propio. En su redacción original circunscribía el círculo de autores a ciertos sujetos encargados de la administración y control de la persona jurídica: fundador, miembro del directorio, o consejo de administración, o del consejo de vigilancia, gerente, administrador o liquidador (p. 364).

² Véase el Recurso de Nulidad No. 00573-2004-Lima, del 09 de diciembre del 2004, Sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, considerando tercero.

³ Véase Recurso de Casación 301-2011 – Lambayeque, del 04 de octubre del 2012, Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, considerando 5.7.

En ese sentido, se desprende de la descripción del delito que, al ser un tipo penal especial, no cualquiera puede ser autor del delito, sino aquella persona encargada de la administración de hecho y de derecho, por lo que, de ser el caso se deberá verificar en los Estatutos de la persona jurídica quién tiene dicha calidad para ser considerado presunto autor de este delito.

Asimismo, respecto a la naturaleza de la persona jurídica, este tipo penal están referidos solamente a personas jurídicas de Derecho Privado, y que tenga como finalidad formar parte del tráfico económico, toda vez que los actos de deslealtad ejecutados en contra de la persona jurídica de Derecho Público darán lugar a responsabilidad por delitos de funcionarios.

La forma societaria no es relevante, puede ser comercial o civil, con fines de lucro o no; lo determinante es que participe de modo permanente en el mercado para el cumplimiento de sus fines. Forma una unidad económica y está constituida con el fin de incorporarse al tráfico económico [DEL ROSAL BLASCO, BERNARDO: ¡Sistema de Derecho Pena! – Parte Especial (AA.VV: Lorenzo Morillas Cuevas – Director), 5ta Edición, Editorial Dykinson, Madrid. 2016, pp.747-749). El ámbito de protección de la norma jurídico penal incide, por consiguiente, en las sociedades que se incorporan al tráfico jurídico económico.⁴

Por su parte, Ramiro Salinas Siccha (2013) agrega:

En el inciso octavo del artículo 198 del C.P. regula la conducta delictiva que se configura o aparece cuando el agente aprovechando su condición de representante y, por tanto, tener acceso directo a los bienes de su representada, los usa o utiliza en provecho o de un tercero. El agente disfruta en su provecho personal o de terceros de

⁴ Véase Recurso de Casación 1048-2019-Cusco, del doce de octubre del dos mil veinte, Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, considerando cuarto.

los bienes de su representada causando con ello un evidente perjuicio patrimonial de la persona jurídica (p. 182).

Por tanto, el delito de fraude en la administración de persona jurídica se consuma cuando la persona que tenga el cargo de administrador de una empresa decide realizar actos contrarios a los intereses de esta, causando perjuicio en el patrimonio de la persona jurídica, por lo que bastará con malos manejos en el desarrollo de las actividades de la empresa para que se configure el ilícito penal.

b) ¿Se acreditó la responsabilidad penal de los imputados?

Haciendo un análisis sobre el caso, se desprende de la primera sentencia que se habría demostrado la comisión del delito debido a que las testimoniales ofrecidas fueron determinantes para verificar que los imputados realizaron retiros sin tener la autorización de la Junta de Accionistas, además de no haber repartido el dinero a los accionistas; sin embargo, dicha sentencia fue declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones, esto debido a que no se motivó de manera adecuada la razón de tomar en cuenta dichas declaraciones.

En ese sentido, debo indicar que, efectivamente, coincidiendo con la Sala Penal de Apelaciones, se puede advertir de la sentencia del Primer Juzgado Unipersonal de Cañete que no justifica la valoración que le otorga a los testimonios en el presente caso, limitándose solo a señalar lo que dijo cada testigo, motivo por el cual se vulnera lo previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, esto es, contar con una resolución judicial motivada⁵.

⁵ El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. **Véase Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC, del 17 de octubre del 2005, considerando 10.**

En nueva sentencia de primera instancia, esta vez, emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, se consideró que se probó que los inculpados realizaron retiros, no solo por la declaración de los testigos, sino porque los propios imputados no pudieron acreditar la autorización de los acreedores para realizar los retiros.

Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones consideró que en presente caso existe duda razonable, pues si bien existen testigos que solo señalan lo sucedido, no se acreditó, de forma fehaciente, que los inculpados hayan actuado más allá de los poderes que los facultaban los Estatutos de la Empresa, además de no ser suficiente para considerar culpables a los imputados por las declaraciones de los testigos.

- c) ¿Cuál es la relación entre la debida valoración de los medios de prueba, con la debida motivación de las resoluciones?

Esta discusión surge con relación al recurso de apelación presentado por el procesado, P.P.L., ante lo resuelto por el Primer Juzgado Unipersonal de Cañete, alegando que el juez de instancia ha realizado una errónea valoración de las pruebas actuadas señalando hechos como ciertos y probados, sin embargo, no existen pruebas que respalden lo indicado por el juez, que solo se habría limitado a repetir lo expuesto de la parte denunciante, sin que esté debidamente escoltado por medios de prueba, adoleciendo de esta manera la sentencia impugnada de una motivación aparente.⁶

En ese sentido, cabe precisar que la prueba debe de ser entendida desde dos aspectos: un punto de vista objetivo, como aquel medio o instrumento que sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un aspecto subjetivo, viene a ser

⁶ Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. **Véase Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01939-2011-PA/TC, del 08 de noviembre del 2011, considerando 26.**

la convicción o certeza que ella produce en la mente del juez. Además, Ana Calderón Sumarriva (2018) agrega:

“ROXIN define la prueba como el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”. (pag.111)

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.⁷ ”

Por lo que, se debe de tener en cuenta que existe un derecho constitucional de probar dirigido al cumplimiento del debido proceso, y este a su vez tendrá el derecho a una correcta y adecuada valoración de la prueba que se actúa en juicio, por ello Pablo Talavera Elguera (2009) precisa:

“Como ha señalado TARUFO, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria, y meramente ritualista si no se asegura en efecto de la actividad probatoria, es decir la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión” (pag.28)

Sobre la valoración de la prueba, conforme a lo estipulado en el Art. 393 del Código Procesal Penal, señala que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero examinarlas individualmente, y luego juntamente con las demás, donde permite al juez realizarlo desde la sana crítica, conforme a los principios de la lógica y las máximas experiencias, y los conocimientos científicos, además Pablo Talavera Elguera (2009) agrega:

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega,

⁷ Véase Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, del 03 de enero del 2003, considerando 148.

así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.
(pag.108)

En tal sentido, la motivación de resoluciones judiciales termina siendo una garantía importante para asegurar un proceso, porque se les brinda a las partes fiabilidad de contar con una decisión basada en derecho y no en subjetividad arbitraria. Con relación a lo expuesto Cirio Milione (2007) indica que:

La obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial (p. 761).

d) ¿Cómo se aplica la duda razonable en el proceso penal?

Esta cuestión se da al advertir que, al existir pruebas de cargo, y de descargo actuados durante el juzgamiento, estas no resultan suficientes para acreditar la comisión del delito materia de imputación, por ende, para enervar la presunción de inocencia de ambos imputados, es por ello que, mediante sentencia de apelación emitida por la Sala Penal de Apelaciones, van a ser declarados absueltos.

El *in dubio pro reo* es aquel principio que se aplicará cuando, luego de haberse recabado y desarrollado elementos de prueba en un proceso, se considere que no hay suficiente sustento que acredite la responsabilidad penal del investigado, razón por la cual se decide su absolución por generarse duda.

En tal sentido, la duda siempre será a favor del investigado, toda vez que antes de aplicarse este principio se tuvo el estatus de inocente; es decir, conforme lo prevé el literal f) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política, toda persona es considerada inocente mientras que judicialmente no se demuestre su culpabilidad; por tanto, esta condición de inocente solo desaparece si existen pruebas que puedan vincular al

sujeto con la comisión del delito, pero si dichas pruebas no llegan a ser suficientes, porque también existen pruebas de descargo, bajo el mencionado principio del in dubio pro reo, se favorecerá al investigado por duda. De este modo, Arsenio Oré (2011) opina que:

El in dubio pro reo es una regla de juicio, componente de la presunción de inocencia, que exige al Juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado (p. 135).

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

- a) ¿Cuál es la diferencia entre el delito apropiación ilícita común, y el delito fraude en la administración de persona jurídica?

De la exposición, advertimos similitudes, y diferencias entre ambas figuras delictivas, como: la condición especial del sujeto activo, la naturaleza del bien jurídico protegido, el verbo rector. Pero, la principal diferencia se da en que el delito de fraude en la administración de persona jurídica Inciso 8, el agente incumple con una infracción de deber que está obligado a realizar para cautelar los intereses de la Persona Jurídica. En esa misma línea de pensamiento, Alberto Juarez Muñoz (2016) precisa:

El aprovechamiento por parte del sujeto activo o de un tercero en el delito de apropiación ilícita del artículo 190 CP es la finalidad de quien recibe en administración bienes muebles, suma de dinero o un valor, lo que podría significar, con el delito de administración fraudulenta, una doble incriminación de la misma conducta; sin embargo, en este caso trata del patrimonio social, y la conducta no implica la apropiación. Pero el deslinde más importante con ambas

figuras delictivas los constituye el hecho de que el delito de uso del patrimonio social es un delito de infracción al deber⁸. (p.216)

b) ¿Se acreditó la responsabilidad penal de los imputados?

Sobre lo indicado, debo mostrar mi conformidad con lo decidido, en ambos momentos, por la Sala Penal de Apelaciones, en primer término, porque con la sola narración de los hechos de los testigos no se puede generar una sentencia condenatoria, pues el Juez debió explicar de manera adecuada la razón que lo llevó a considerar dichos testimonios como determinantes para la acreditación de la comisión del delito.

Por otro lado, considero, que, si bien se probó que existieron retiros, eso se realizó conforme los poderes que ambos inculpados tenían, no habiéndose demostrado que dicha administración haya sido fraudulenta, por lo que no se habría configurado el tipo penal materia de cuestionamiento.

c) ¿Cuál es la relación entre la debida valoración de los medios de prueba, con la debida motivación de las resoluciones?

Respecto a este punto, se debe de tener en cuenta que una resolución debidamente motivada, debe de contener una adecuada valoración de los medios de prueba, ello parte del derecho a la prueba, ante la falta de ello,

⁸ El autor del delito -de infracción de deber- no puede ser cualquier persona, si no solo aquel funcionario o servidor público que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostenta. La infracción del mismo lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación fáctica que no tiene ninguna trascendencia jurídica, pues el fundamento está construido por la posición que domina en relación al deber estatal que le corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En este espacio, por ejemplo, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra. **Véase el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 06 de diciembre del 2011, considerado 9.**

incurriría en una motivación aparente⁹, he ahí la relación, téngase en cuenta lo señalado por Pablo Talavera Elguera (2009):

Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba esta constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada, y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales, y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valorados motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales, y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamenta a la prueba y, por ende, del debido proceso (STC-1014-2007-PHC/TC) (pág. 28)

Así también se precisa, que, una adecuada motivación de la resolución es el resultado, de la relación lógica, de los fundamentos de hecho, y de derecho, incluida las pruebas que sustenten este fallo, como se precisa en la sentencia de Casación N.º 60-2016- JUNÍN :

El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con estas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los

⁹ Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión.

motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)^{16.10}

d) ¿Cómo se aplica la duda razonable en el proceso penal?

Se debe de tener en cuenta que en el presente caso durante el proceso, existió elementos de prueba de cargo y de descargo, sin embargo no fueron suficientes para que el Juez pueda decidir condenar a los imputados, dado que para ello debe llegar a la convicción máxima de su responsabilidad penal, para lo cual deberá tener los elementos de pruebas suficientes y adecuados que acrediten la responsabilidad de los sujetos, sin embargo, esto no se dio en el expediente, toda vez que los medios de prueba no apoyaban a la sentencia condenatoria, ya que solo dan cuenta de la condición especial de los imputados como gerente y presidente, y la compra venta del terreno en cuestión. Sobre el particular, Jesús Neyra (2015) señala:

Se pueda afirmar que el in dubio pro reo, es aplicable en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado (p. 215).

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Sentencia de primera instancia: De acuerdo con la decisión del Primer Juzgado Unipersonal de Cañete, la materialización del delito se comprobó con las testimoniales recibidas durante el desarrollo del proceso, habiéndose

¹⁰ Véase Recurso de Casación N.º 60-2016- JUNÍN, del ocho de mayo de dos mil diecisiete, Sentencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia, considerando tres punto ocho.

demostrado que los imputados abusaron del cargo que ostentaban para apoderarse del dinero obtenido producto de la compraventa del terreno en cuestión. No obstante, el Juzgado no fundamentó la razón por la cual las testimoniales terminaban siendo válidas y fehacientes para comprobar la comisión del delito; esto es, no motivó de manera adecuada la sentencia emitida.

Sentencia de segunda instancia: La Sala Penal de Apelaciones declaró nula la sentencia al considerar que el Juzgado solo se limitó a nombrar las pruebas que fueron actuadas, más no cumplió con realizar un juicio de valor a cada una de ellas, no explicando la verosimilitud de las testimoniales que tomó en consideración para condenar a los investigados. Sobre esta sentencia, considero que de manera adecuada la Sala Penal hizo respetar la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez que el Juzgado solo dio un resumen de las testimoniales obtenidas, no habiendo explicado el grado de importancia y de probanza de cada una de ellas.

Nueva sentencia de primera instancia: La nueva sentencia de primera instancia, esta vez emitida por el Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete, también encontró culpables a los investigados, argumentando lo mismo que la primera sentencia del caso, pues se habría demostrado la comisión del delito a razón de las testimoniales realizadas, y porque los imputados no sustentaron con documentos el destino del dinero entregado por la compraventa. Sin embargo, estos medios de prueba no habrían resultado contundentes, irrefutables y determinantes para imponer responsabilidad penal contra los coimputados.

Nueva sentencia de segunda instancia: En esta última sentencia, emitida por la Sala Penal de Apelaciones, consideró que si bien existen pruebas de cargo, como las testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, también existen pruebas de descargo como los documentos entregados por la defensa técnica de los imputados y la declaración de accionistas que indicaron que algunos si recibieron el dinero producto de la compraventa del predio BB Alto

II, por lo que absolvió a los investigados por duda razonable. En ese sentido, considero adecuado el criterio de la Sala Penal de Apelaciones, toda vez que no se comprobó de manera fehaciente, que los investigados hayan cometido el delito imputado, pues solo se contaron con testimoniales que no fueron corroboradas con otras pruebas que le den verosimilitud a lo dicho, por lo que al existir duda razonable se debía absolver a los imputados.

5. CONCLUSIONES

- ✓ El delito de administración fraudulenta de persona jurídica se consuma cuando quien ejerza la función de administrador o responsable de una empresa decida realizar actos contrarios a los intereses de esta, perjudicando su patrimonio social.
- ✓ La responsabilidad penal de los investigados no se comprobó, toda vez que existieron -como pruebas principales en su contra- testimoniales de accionistas que los sindicaban como autores del delito; sin embargo, la versión dada no estuvo acompañada de otras pruebas que otorguen mayor sustento probatorio, existiendo, por lo contrario, contradicciones entre ellos, dado que un accionista reconoció que el dinero obtenido por la compraventa del predio fue repartido a los demás accionistas.
- ✓ Todo tipo de resolución emanada por autoridad competente, que tenga una decisión, deberá ser fundamentada, explicándose las razones de su decisión; de esta forma, se garantizará un debido proceso conforme lo prevé la Constitución Política.
- ✓ La falta de un adecuado análisis de las pruebas actuadas en el proceso penal tiene por consecuencia la ausencia de motivación en las resoluciones judiciales expedidas por el Juez Penal.

- ✓ Cuando exista duda sobre la responsabilidad penal de una persona, se le deberá absolver, en aplicación del in dubio pro reo, dado que para poder condenar a una persona, el juez debe llegar a tener una convicción que no permita duda de la culpabilidad del investigado.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ GARCIA, Percy (2007). La Administración Fraudulenta, Derecho Penal Económico, Parte Especial, Grijley, Lima.
- ✓ JUAREZ, Alberto (2016) Análisis y comentario del delito de administración fraudulenta, LEX Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UAP, Lima.
- ✓ MILLIONE, Cirio (2007). *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*; En: La Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ✓ NEYRA, Jesús (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Idemsa, Lima.
- ✓ ORÉ, Arsenio (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Reforma, Lima.
- ✓ SALINAS, Ramiro (2013). Fraude en la Administración de personas jurídicas, Derecho Penal, Parte Especial, Grijley, Lima.
- ✓ SUMARRIVA, Ana (2018), EL ABC del Derecho Procesal Penal, San Marcos, Limas.
- ✓ TALAVERA, Pablo (2009) La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal, AMAG, Lima.

7. ANEXOS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 355- 2014 / CAÑETE

Sumilla: Los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto tiene por objeto cuestionar a la Sala de Apelaciones de Cañete la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que revocó la de primera instancia, y absolvió a los encausados al existir duda razonable.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y seis, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que condenó a [REDACTED] la [REDACTED] y [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en perjuicio de la [REDACTED] S.A., a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, reformándola absolvió a [REDACTED] y [REDACTED] por el delito y agravada antes citados. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

Primero. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 355-2014 / CAÑETE

2 **Segundo.** Que, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal identifica las causales que determinan el recurso de casación y, a su vez, el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece: " Si se invoca el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (...)".

3 **Tercero.** Que, en el caso materia de autos, el representante del Ministerio Público, recurre de la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y seis, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que condenó a [REDACTED] por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en perjuicio de la [REDACTED] a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, reformándola los absolvió del delito y agravada antes citados; sustenta su solicitud casatoria, en la causal prevista en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial, y alega que no busca se vuelva a valorar lo que se ventiló en primera instancia; sino que se respete la valoración de los medios de prueba personales que se le otorgó a los mismos, puesto que en la motivación realizada por el Juzgado Colegiado no existe contradicción alguna valorándose las pruebas en forma conjunta debiéndose respetar las garantías del derecho a la prueba, libertad, y correcta valoración de la misma; por lo que al haberse emitido sentencia absolutoria se transgredió las garantías constitucionales de carácter procesal como el debido proceso, derecho a la prueba, la cual no se encuentra fundada en derecho y le causa agravio al recurrente al ejercer la titularidad de la acción penal, al dejarse impune un delito, librando a los responsables de la sanción penal y civil que se les debió imponer.

4 **Cuarto.** Que la norma procesal penal acotada precedente faculta esta Sala de Casación determinar si existe, en puridad, un verdadero interés casacional, cabe precisar, que esta condición está referida, en primer lugar, a la unificación de interpretación contradictoria- jurisprudencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 355-2014 / CAÑETE

contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente -defensa del *ius constitutionis*- de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Quinto. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos sub materia, se advierte que los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de sustento y no resultan atendibles, por cuanto tienen por objeto cuestionar a la Sala de Apelaciones de Cañete la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico que se realizó en la expedición de la sentencia de vista que revocó la de primera instancia, y absolvió a los encausados al existir duda razonable respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas; si bien es cierto el recurrente en su escrito invocó la causal cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete; sin embargo este no la fundamentó; siendo ello así, el recurso de casación interpuesto en el presente caso resulta inadmisibles.

Sexto. Que el artículo cuatrocientos noventa y nueve, inciso uno del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de vista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 355-2014 / CAÑETE

del veintisiete de mayo de dos mil catorce, de fojas doscientos treinta y seis, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que condenó a [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de fraude en la administración de personas jurídicas, en perjuicio de la Empresa Agrícola [REDACTED] S.A. a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, reformándola absolvió a [REDACTED] por el delito y agraviada antes citados.

- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso, de conformidad con el artículo cuatrocientos noventa nueve del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

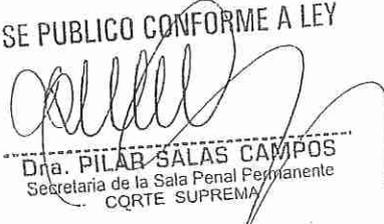
PARIONA PASTRANA

MORALES PARRAGUEZ

LOLI BONILLA

RT/arp6

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

16 JUN 2015

2° JUZGADO UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00060-2012-4-0801-JR-PE-03
JUEZ : ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLON
ESPECIALISTA : FELIPE PABLO YAYA ALBINO
ABOGADO DEFENSOR : [REDACTED]

TORIBIO CANDELA, FREDDY

ABOGADO : [REDACTED]
FISCALIA : VELIZ BENDRELL, JUAN VICENTE
MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE CAÑETE
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO.

DELITO : ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO
[REDACTED]

RESOLUCIÓN N° TREINTA Y UNO.-

Cañete, tres de Agosto
Del dos mil quince.

DADO CUENTA: Por recibido los autos del Superior, con la resolución número veinticuatro de apelación de sentencia de fecha *veintisiete de mayo del dos mil catorce*; que **REVOCAR** la sentencia N° 154-2013-JPC-CSJN recaída en la resolución número trece de fecha *veintisiete de diciembre del año dos mil trece*. **CUMPLASE** con lo ejecutoriado, debiendo cursarse los oficios correspondientes para la **ANULACIÓN** de los antecedentes que se pudieran haber generado en contra de los sentenciados absuelto, oficiándose con tal fin y cumplido ello, **ARCHÍVESE** el presente proceso en el modo y forma de Ley. Interviene el Asistente de Causas Jurisdiccionales que da cuenta por disposición superior.-

Armando Pablo Huertas Mogollón
JUEZ
Segundo Juzgado Unipersonal de Cañete
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

Felipe Pablo Yaya Albino
Especialista en Causas Unipersonales
Juzgado de Causas Unipersonales
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE